RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°618 - 2022-MPLC/A

Quillabamba, 10 de octubre del 2022

VISTOS:

La Carta N° 001-2022-SGN, emitido por el Gerente General de la Empresa CONSTRUCTORA Y PROVEEDORA SEÑOR DE QOYLLORITY S.R.L., Informe N° 2787-2022-YCR-UA-MPLC, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, Informe Legal N° 000867-2022/O.A.J.-MPLC/LC, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N° 4968 de Gerencia Municipal y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en su artículo 34° - Contrataciones y Adquisiciones Locales menciona que, *"las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"*;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, en su artículo 16° numeral 16.1 menciona que, "*El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad*", una vez aprobado el expediente de contratación, el titular de la entidad, o funcionario delegado, debe designar el Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección, y de conformidad con el Art. 47 numeral 47.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado menciona que "*Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.*"; y el numeral 47.3 menciona que, "*El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado*";

Que, la Ley de Contrataciones del estado – Ley 30225, en su artículo 25° inciso 25.1 menciona que, "*Las Entidades están obligadas a registrar en* el **SEACE**, *dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE*"; y el Art. 27 inciso 27.1 menciona que, "*La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información*";

Que, el Art. 44 inciso 44.2 de la ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, menciona que, "***El Titular** de la Entidad declara de oficio la **nulidad** de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (...);* y el literal b) del citado Artículo indica que, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: *"Cuando se verifique la trasgresión del principio de **presunción de veracidad** durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo*", y el numeral 44.1 declara nulos los actos expedidos cuando : " *(i) hayan sido*

dictados por órgano incompetente, ***(ii) contravengan las normas legales****, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa* aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el Procedimiento de selección (…)" , y el Art. 2 de la norma antes mencionada en su literal **c) Transparencia**. Refiere que: "*Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico*". Literal **e) Competencia.** *"Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia."* y literal **j) Integridad.** *"La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna";*

Que, mediante Carta Nº 001-2022-SGN, de fecha 29/09/2022, presentado por Smit Guillen Nadal – Gerente de la Empresa CONSTRUCTORA Y PROVEEDORA SEÑOR DE QOYLLORITY S.R.L., solicita la revaluación del proceso de Selección y otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº 22-2022-CS.-MPLC/LC-1 a favor de su representada, debido a que se favoreció al CONSORCIO MEYER CONTRATISTAS E.I.R.L. Y ASOCIACION RURAL VIAL LOS ANGELES, Consorcio que no cumple con todos los requisitos y documentación obligatoria conforme a las Bases Administrativas – Admisión de ofertas, por ende, bastaría con considerar fidedigna la información brindada en el **Anexo Nº 11**, presentado por ambos integrantes del Consorcio solicitando la asignación de bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, puesto que ambas empresas reiteran que cuentan con la acreditación en el REMYPE, subsecuentemente, se hace saber que la Empresa MEYER CONTRATISTAS E.I.R.L. cuenta con la acreditación correspondiente mediante la inscripción en la plataforma web del REMYPE (Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa), más no existe el registro ni la acreditación de la Empresa ASOCIACION RURAL VIAL LOS ANGELES en el REMYPE, en ese sentido el Consorcio Ganador no debería ser acreedor del beneficio de bonificación;

Que, mediante Informe Nº 2787-2022-YRC-UA-MPLC, de fecha 05/10/2022, el Cpc. Yulios Campana Ricalde – Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 22-2022-CS-MPLC/LC-1, para la Contratación de Servicio de "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS TRAMO QUEBRADA HONDA SELVA ALEGRE SIGASIATO, DISTRITO DE VILCABAMBA, LA CONVENCIÓN – CUSCO", en dicho contexto se debe verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en las bases de los procedimientos de selección que tiene que cumplir el Consorcio "MEYER CONTRATISTAS E.I.R.L. Y ASOCIACION RURAL VIAL LOS ANGELES" que ocupo el primer lugar en la etapa de evaluación, otorgándole la Buena Pro; por lo que se evidencio que la empresa ASOCIACION RURAL VIAL LOS ANGELES, integrante del Consorcio ganador no cuenta con la Acreditación correspondiente en el REMYPE, transgrediendo el Principio de **integridad**, de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto; la empresa y el Consorcio habrían incurrido en vicios por nulidad y se **recomienda** se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 22-2022-CS-MPLC/LC-1, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas;

Que, mediante Informe Legal N° 000867/O.A.J-MPLC/LC, de fecha 10/10/2022, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Ricardo E. Caballero Ávila, quien luego de la revisión, evaluación y análisis legal aplicable al presente, emite opinión favorable, señalando textualmente: "Que corresponde se declare la **NULIDAD DE OFICIO,** del procedimiento de Selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 22-2022-CS-MPLC/LC-1,** para la contratación de Servicio de "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADOS TRAMO QUEBRADA HONDA SELVA ALEGRE SIGASIATO, DISTRITO DE VILCABAMBA – LA CONVENCIÓN – CUSCO", por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse al procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Que, mediante Proveído Nº 4968 de fecha 10/10/2022, el Gerente Municipal, en concordancia a los Informes descritos en los considerandos precedentes, dispone emitir Acto Resolutivo;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 618 - 2022-MPLC/A

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Inc. 6) del Art. 20° y Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio, del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada Nº 22-2022-CS-MPLC/LC-1,** para la contratación de Servicio de "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADOS TRAMO QUEBRADA HONDA SELVA ALEGRE SIGASIATO, DISTRITO DE VILCABAMBA – LA CONVENCIÓN – CUSCO" por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de Selección hasta la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Unidad de Abastecimiento, registrar en el SEACE la Resolución de Nulidad, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 22-20222-CS-MPLC/LC-1. Asimismo, **notifique** el presente Acto Resolutivo a las Empresas: a) MEYER CONTRATISTAS E.I.R.L. representado, por Moises Bellido Armuto y b) ASOCIACION RURAL VIAL LOS ANGELES representado, por Moises Bellido Armuto y c) CONSTRUCTORA Y PROVEEDORA SEÑOR DE QOYLLORITY S.R.L. representado, por el Sr. Smit Guillen Nadal, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal , **REMITIR,** copias fedatadas a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que se derive el expediente a Secretaria Técnica, para el ejercicio de las actuaciones de calificación de faltas, incurridos por los servidores que resulten responsables en la declaratoria de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 022-2022-CS-MPLC/LC-1 debiendo proceder conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley Nº 30057 – Ley del Sistema del Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copias del presente expediente a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal con la finalidad que de acuerdo a sus funciones tome las acciones legales a corresponder, conforme a lo advertido por el Gerente General de la Empresa CONSTRUCTORA Y PROVEEDORA SEÑOR DE QOYLLORITY S.R.L., respecto a que un integrante del Consorcio ganador no cuenta con la Acreditación correspondiente en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, presentado por el Consorcio MEYER CONTRATISTAS E.I.R.L. Y ASOCIACION RURAL VIAL LOS ANGELES.

ARTÍCULO QUINTO.- HACER, de conocimiento el presente Acto Resolutivo, a la Gerencia Municipal , Dirección de Administración, Unidad de Abastecimientos, Unidad de Recursos Humanos, Procuraduría Publica Municipal y demás áreas involucradas para el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN
Lic. Hernán De La Torre Dueñas
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 25009447

CC
ALCALDÍA
G.M.
DA
UA
PPM
TIC
ARCHIVO